Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Transporte Terrestre
NESTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO
Fedatario Titular
R.M. N° 749-2013-MTC/01
Reg. N° 4043
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPÚBLICA DEL PERÚ

N° 3518-2015-MTC/15

Lima, 12 de agosto de 2015

Resolución Directoral

VISTOS: El Expediente Nro. 2015-037633 y su complementario N° 2015-037633-A sobre otorgamiento de autorización de servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos indicados en Vistos, EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.C.R.L., con Registro Único del Contribuyente - RUC Nº 20119407738 – en adelante La Empresa, señalando como domicilio legal en Av. Paseo de la República N° 627, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, al amparo de lo resuelto en la Resolución N° 1077-2012/SC1-INDECOPI de fecha 08 de mayo de 2012 y acogido al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante RNAT, solicita el otorgamiento de autorización de servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Lima (Región Lima Metropolitana) – Tacna (Región Tacna) y viceversa, ofertando los vehículos de placas única nacional de rodaje Z7D-967 (2006), Z7M-952 (2006) como flota operativa, y Z7H-955 (2006) como vehículo de reserva, correspondientes a la Categoría M3 (ómnibus) de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Que, el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional.

Que, la Resolución N° 1077-2012/SC1-INDECOPI de fecha 08 de mayo de 2012 ha confirmado la Resolución N° 0251-2011/CEB-INDECOPI de fecha 16 de noviembre de 2011, declarando a favor de La Empresa que constituye barrera burocrática ilegal "*La decisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de suspender el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, hasta que se implemente el Observatorio de Transporte Terrestre, señalado en la Vigésima Primera Disposición Complementaria del RNAT.*"

Que, el Procurador Público MTC mediante Memorándum Nº 5400-2014-MTC/07 de fecha 15 de setiembre de 2014, con referencia al Memorándum Nº 3378-2014-MTC/07 de fecha 16 de junio de 2014, ha informado que tramitada la demanda contenciosa administrativa pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 1077-2012/SC1-INDECOPI antes mencionada, interpuesta ante el 25º Juzgado Contencioso Administrativo de Lima Subespecialidad de Temas de Mercado, se emitió la sentencia contenida en la Resolución Nº 7 de fecha 23 de octubre de 2013 declarando infundada la demanda, siendo dicha decisión materia de recurso de apelación por parte del MTC, la cual fue elevada a la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de Lima Subespecialidad de Temas de Mercado, la que emitió la Resolución Nº 5 de fecha 12 de junio de 2014 resolviendo confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - Fedatario de la M.T.C. - COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo además que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente.

Que el Artículo 192° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Que, la solicitud presentada por La Empresa, referida en el primer considerando de la presente Resolución, admitido a trámite SIN INFORME DE CERTIFICADORA, de conformidad con la Ley Nº 29060 "Ley del Silencio Administrativo", así como de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto al silencio administrativo positivo, y que conforme su naturaleza no se encuentra expresamente comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y actualizado mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias dispuestas por Resolución Ministerial Nº 846-2009-MTC/01 y Resolución Ministerial Nº 517-2011-MTC/01, por lo que su plazo para resolver, conforme lo establecido en el Artículo 35º y numeral 125.5 del Artículo 125º de la Ley Nº 27444, vence el 13 de agosto de 2015.

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de esta Dirección General, mediante Informe Nº 5633-2015-MTC/15.02, que sustenta la presente Resolución, ha emitido opinión favorable para atender el pedido formulado por La Empresa, señalando que ha presentado la documentación exigida por el RNAT, acreditando cumplir con las condiciones técnicas, legales y de operación, para el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta solicitada y con los vehículos ofertados. Asimismo, refiere que los vehículos de placas única nacional de rodaje Z7D-967 (2006), Z7M-952 (2006) y Z7H-955 (2006), se encuentran actualmente habilitados a favor de EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.C.R.L. (La Empresa) inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas, bajo Partida N° 000010PNR, formando parte de la flota operativa en la autorización de servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Moquegua (Región Moquegua) – Tacna (Región Tacna) y viceversa, otorgada mediante Resolución Directoral N° 048-98-MTC/15-DRMOQ.DC de fecha 26 de mayo de 1998 y renovada por Resolución Directoral N° 7529-2008-MTC/15 de fecha 26 de mayo de 2008 (Ruta 0018), por lo que la habilitación vehicular en la autorización solicitada en el presente

///.....

N° 3518-2015-MTC/15

Lima, 12 de agosto de 2015

Resolución Directoral

procedimiento origina la baja automática de la habilitación vehicular de la autorización en la que actualmente se encuentran habilitados, en aplicación de lo previsto en el numeral 68.1 del Artículo 68° del RNAT, debiendo efectuarse el retiro en el correspondiente Registro Administrativo de Transporte, así como registrarse la baja de las Tarjetas Única de Circulación – TUC Nº 15P12003693, Nº 15P12004934 y N° 15P12003353, que fueran expedidas para las citadas unidades, respectivamente, quedando obligado el citado transportista a devolver las mismas a esta Administración en el término de la distancia.

Que, asimismo, en el citado Informe de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, se indica que La Empresa inscrita bajo Partida N° 000010PNR en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas a cargo de esta Administración, cuenta con autorización del servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Tacna (Región Tacna) – Lima (Región Lima Metropolitana) y viceversa, otorgada mediante Resolución Directoral N° 183-94-MTC/15.15 de fecha 25 de julio de 1994 y renovada por Resolución Directoral N° 2787-2014-MTC/15 de fecha 01 de julio de 2014, con itinerario establecido como: Moquegua – Camaná – Nazca – Ica – Chincha Alta – San Vicente de Cañete, y cuyo vencimiento de la autorización figura con fecha 25-Jul-2024, y de acuerdo al itinerario especificado para la nueva ruta solicitada en el presente procedimiento, se determina que se trata de una ruta distinta a la ruta antes referida, ya que tiene un recorrido diferente en razón que el itinerario de la nueva autorización no comprende la ciudad de Moquegua cuyo recorrido hasta la ciudad de Tacna en la autorización ya otorgada continúa por la Vía Panamericana - PE-1S; en tal sentido, resulta factible otorgar la nueva autorización conforme lo solicitado por La Empresa.

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 29370 de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente la solicitud presentada por EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.C.R.L. con Registro Único del Contribuyente - RUC Nº 20119407738, sobre otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Lima (Región Lima Metropolitana) – Tacna (Región Tacna) y viceversa, con los

///.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

vehículos de placas única nacional de rodaje Z7D-967 (2006), Z7M-952 (2006) y Z7H-955 (2006) correspondientes a la Categoría M3 (ómnibus) de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos; en consecuencia, se otorga la referida autorización por el período de vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, bajo los términos que se indican a continuación:

RUTA	:	LIMA – TACNA y viceversa
ORIGEN	:	Lima (Región Lima Metropolitana)
DESTINO	:	Tacna (Región Tacna)
ITINERARIO	:	Punta Negra – Pucusana – Asia – Chincha Alta – Cruce Pisco – Ica – Palpa – Nazca – Yauca – Chala – Atico – Ocoña – Camaná – Repartición – El Fiscal – Cocachacra – Punta de Bombón – Ilo – Sama – Puerto Grau – El Pozo.
ESCALA COMERCIAL	:	Chincha Alta – Ica – Nazca – Camaná – Ilo.
FRECUENCIA	:	Una (1) diaria en cada extremo de ruta

HORARIOS DE SALIDAS :

De Lima.- A las 14:15 horas. De Tacna.- A las 18:45 horas

MODALIDAD DEL SERVICIO : Servicio Estándar

FLOTA VEHICULAR : Tres (3) ómnibus

Flota operativa (2) .- Z7D-967 (2006), Z7M-952 (2006)

Flota de reserva (1) .- Z7H-955 (2006)

Infraestructura complementaria de transporte.-
Terminales Terrestres – (Cuentan con habilitación técnica otorgada a nombre de EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.C.R.LTDA.)

- Lima.- Terminal Terrestre ubicado en Av. Paseo de la República Nº 619 – 627 – La Victoria, provincia y departamento de Lima.
- Tacna.- Terminal Terrestre ubicado en Av. Saucini lotes 6 y 7, Av. Industrial y Av. Circunvalación Carretera Panamericana - Tacna, provincia y departamento (Región) Tacna.
- Chincha Alta.- Terminal Terrestre ubicado en Av. Mariscal Benavides Nº 690 – Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento (Región) Ica.
- Ica.- Terminal Terrestre ubicado en Av. Matías Manzanilla Nº 152 – Ica, provincia y departamento (Región) Ica.
- Nazca.- Terminal Terrestre ubicado en Av. Los Incas Nº 122 – Nazca, provincia de Nazca, departamento (Región) Ica.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

N° 3518-2015-MTC/15

Lima, 12 de agosto de 2015

Resolución Directoral

- Camaná.- Terminal Terrestre ubicado en Av. Lima Nº 319 y 325 – Camaná, provincia de Camaná, departamento (Región) Arequipa.
- Ilo.- Terminal Terrestre ubicado en Esquina Jirón Ilo con Calle Matará s/n - Ilo, provincia de Ilo, departamento (Región) Moquegua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Procédase, al retiro de los vehículos de placas única nacional de rodaje Z7D-967 (2006), Z7M-952 (2006) y Z7H-955 (2006), de la autorización del servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la que actualmente se encuentran habilitados, quedando obligado EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.C.R.L. (Partida N° 000010PNR), a devolver a esta Administración las Tarjetas Únicas de Circulación – TUC expedidas para las citadas unidades, conforme lo especificado en el octavo (8vo.) considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS. S.C.R.LTDA. iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO QUINTO.- EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS. S.C.R.LTDA., deberá realizar la inscripción de sus conductores en el sistema nacional de conductores capacitados del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada y entregada para dicho efecto.

ARTÍCULO SEXTO.- La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de esta Dirección General, deberá registrar el presente acto administrativo.

Regístrese y comuníquese;

Miguel Angel Sánchez del Solar Quiñones
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre